



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

Sumilla: *"(...) a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio, con la recepción de la misma, salvo pacto en contrario (...)"*.

Lima, 2 de marzo de 2023.

VISTO en sesión del 2 de marzo de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 286/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **RADIO MASTER EIRL (con R.U.C. N° 20531345305)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, de acuerdo con lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales c) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio N° 2291-2021- SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 16 de noviembre de 2021, emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CACERES - JUANJUI, para la *"Difusión Radial"*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de noviembre de 2021, la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres - Juanjui, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2291-2021¹ a favor de la empresa RADIO MASTER EIRL, en adelante **la Contratista**, para la contratación del *"Servicio de difusión radial"*, por el importe de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles), en adelante **el Contrato**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000023-2022-OSCE-DGR², presentado el 14 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el

¹ Véase folio 137 del expediente administrativo.

² Véase folio 2 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

Dictamen N° 009-2022/DGR-SIRE³ del 10 de enero de 2022, que da cuenta de lo siguiente:

- El artículo 11 dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Consejeros Regionales, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- Dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el señalado en el párrafo precedente.
- Bajo dicha premisa, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, el señor Genaro Alván Vásquez (hermano) al ser familiar que ocupa el 2° grado de consanguinidad, respectivamente, con respecto del Consejero Regional Luis Alfredo Alván Peña, se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial del mencionado Consejero Regional, incluso, mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.
- De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa RADIO MASTER EIRL tendría como socio al señor Genaro Alván Vásquez con una participación individual de 100%.
- De otro lado, de la información declarada ante el Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que el proveedor RADIO MASTER EIRL, tendría al señor Genaro Alván Vásquez con una participación de 100%, cuya actualización —según lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30225—, es de exclusiva responsabilidad de los proveedores.

³ Véase folios 62 al 67 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

- Refiere que la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres - Juanjui (ubicada en la Región San Martín), contrató los servicios de la empresa RADIO MASTER EIRL, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.
 - Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Mediante Decreto del 19 de agosto de 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, **iv)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, y **v)** copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados.
- Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.
4. Con Decreto del 20 de setiembre de 2022⁵, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, no obstante encontrarse en el supuesto de impedimento establecido en los literales i) y k), en concordancia con los literales c) y h), del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley.

⁴ Véase folios 76 al 80 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 6 de octubre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 59245/2022.TCE; las cual obra a folios 81 al 85 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 95 al 102 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Contratista el 6 de octubre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 59245/2022.TCE, y a la Entidad el 23 de setiembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 59244/2022.TCE, obrante a folios 103 a 117 del referido expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

Por consiguiente, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se incorporó: **(i)** el reporte del buscador de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE, donde se registró la Orden de Servicio: O/S-2291-2021- SUB GERENCIA DE LOGISTICA del 16 de noviembre de 2021, por la suma de S/ 2,00.00, emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CACERES – JUANJUI, para la “Difusión Radial”, y **(ii)** el reporte del Portal Web del Jurado Nacional de Elecciones Vigente, mediante el cual se evidencia que el señor LUIS ALFREDO ALVAN PEÑA, fue elegido como CONSEJERO REGIONAL DE LA REGION DE SAN MARTIN.

Asimismo, en el numeral 5 del Decreto del 20 de setiembre de 2022 [decreto de inicio], se requirió a la Entidad que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la información solicitada a través del Decreto del 19 de agosto de 2022.

5. Mediante Oficio N° 0234-2022-MPMC-J/GM⁶, presentado el 5 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad, entre otros documentos, remitió el Informe Legal N° 187-2022-MPMC-J/GAJ/IRC⁷ del 3 de octubre de 2022, mediante el cual señala lo siguiente:
- Refiere que la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE sustentó que entre el titular gerente (Genero Alván Vásquez) de la Contratista y el Consejero Regional del departamento de San Martín (Luis Alfredo Alván Peña) hay un vínculo de consanguinidad de segundo grado; por tanto, la contratista se encontraba impedida de participar en todo proceso de contratación y contratar con el Estado hasta doce meses que la autoridad regional deje el cargo, en el ámbito de competencia territorial.
 - Agrega que, mediante Informe N° 0717-2022-LOG/MPMC-J⁸ del 7 de setiembre de 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Entidad no refiere de manera clara y precisa la información solicitada respecto de la orden de servicio.

⁶ Documento obrante a folio del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 130 al 134 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 136 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

- Por otro lado, mediante Informe N° 006-2022-LOG/MPMC-J del 5 de enero de 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Entidad indicó, entre otros, una lista de deudas de bienes y servicios correspondiente al año fiscal 2021, donde figura la Contratista, por el importe de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles).
6. A través del Escrito N°01⁹, presentado el 19 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista presentó sus descargos bajo los siguientes términos:
- Refiere que si bien es cierto es hermano del señor Luis Alfredo Alvan Peña (Consejero Regional de Región de San Martín), aquel no tiene ninguna injerencia sobre la toma de decisiones de la Entidad.
 - Considera que el impedimento sólo abarca en ámbito de competencia del Gobierno Regional más no municipalidades.
 - Solicita que al momento de resolver se tenga en cuenta el fundamento 47 del Expediente 7339-2016-PA/TC, fundamento 52 de los expedientes 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC, y fundamento 2 del Expediente 02185-2002-PA/TC.
 - Considera que la aplicación de los impedimentos para contratar con la Entidad, vulnera su derecho a la libertad de contratar y de presunción de inocencia.
7. A través del Decreto del 1 de diciembre de 2022¹⁰, se tuvo por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 2 del mismo mes y año.
8. Mediante Decreto del 14 de febrero de 2023, se requirió lo siguiente:

⁹ Documento obrante a folios 119 al 123 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 221 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CACERES - JUANJUI:

*Considerando que, a través del Oficio N° 0234-2022-MPMC-J/GM del 5 de octubre de 2022, presentado el 5 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres – Juanjui remitió la documentación correspondiente de la empresa **RADIO MASTER EIRL (con R.U.C. N° 20531345305)**, respecto de la **Orden de Servicio: O/S-2291-2021** del 16 de noviembre de 2021, a fin de atender lo solicitado por este Tribunal mediante decreto del 20 de setiembre de 2022; no obstante, revisada la mencionada documentación, se advierte que la referida entidad **envió documentación incompleta**, por lo que, al ser de relevancia para el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se solicita lo siguiente:*

- 1) **Sírvase remitir** copia legible de la Orden de Servicio: O/S-2291-2021 del 16 de noviembre de 2021, en la que pueda apreciarse que fue debidamente recibida (**constancia de recepción y/o notificación**) por la empresa RADIO MASTER EIRL.*

En caso la Orden de Servicio N° 2291-2021 del 16 de noviembre de 2021 haya sido remitida por correo electrónico a la empresa RADIO MASTER EIRL, sírvase remitir la respectiva constancia de recepción.

- 2) Sin perjuicio de lo expuesto, **cumpla con remitir: i) Copia legible de la cotización** presentada por la empresa RADIO MASTER EIRL, en el marco de la Orden de Servicio N° 2291-2021 del 16 de noviembre de 2021, donde obre la declaración jurada (no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado).*

Asimismo, en el caso haya recibido la cotización de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

(…)”

- 9. Mediante Decreto del 21 de febrero de 2023, se requirió lo siguiente:**

“(…)”

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CACERES - JUANJUI

- 1. **Sírvase informar** si la Orden de Servicio N° 2291-2021 del 16 de noviembre de 2021, deriva de otro contrato [que haya sido suscrito con anterioridad a dicha fecha con la empresa RADIO MASTER EIRL], de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

dicho documento [donde obre las firmas de ambas partes contratantes], o; en su defecto, sírvase señalar si ha existido algún otro mecanismo de contratación que justifique la emisión de la referida Orden de Servicio, adjuntando la documentación pertinente.

2. *Asimismo, considerando que mediante Oficio N° 0234-2022-MPMC-J/GM del 5 de octubre de 2022, presentado el 5 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió comprobantes de pago que corresponderían a otro contrato. **Sírvase remitir** los documentos que acrediten que la empresa RADIO MASTER EIRL prestó los servicios contratados a través de la **Orden de Servicio N° 2291-2021 del 16 de noviembre de 2021**, tales como: **i)** comprobantes de pago, **ii)** informes de actividades y/o entregables, **iii)** actas de conformidad, **iv)** registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.*

*Asimismo, **se reitera**, lo siguiente:*

3. ***Sírvase remitir** copia legible de la Orden de Servicio N° 2291-2021 del 16 de noviembre de 2021, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa RADIO MASTER EIRL.*
4. ***Sírvase remitir** el documento o correo electrónico mediante el cual se notificó la Orden de Servicio N° 2291-2021 del 16 de noviembre de 2021, a la empresa RADIO MASTER EIRL., así como su **respectiva constancia de recepción**.*

(...)"

10. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada a través de los Decreto del 14 y 21 de febrero de 2023, lo cual debe hacerse de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar la supuesta comisión de la infracción con los documentos que obran en el expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento establecido en los literales i) y k), en concordancia con los literales c) y h), del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹¹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

¹¹ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el contrato, la Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

7. Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
8. En cuanto al primer requisito, obra a folio 137 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio N° 2291-2021 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Entidad a favor de la Contratista, para la contratación del "Servicio de difusión radial", por el importe de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles).

Para mayor ilustración se muestra el documento aludido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

[illegible]

9. Respecto al primer requisito, cabe recordar que, a través del decreto del 14 de febrero de 2023, reiterado con el Decreto del 21 de febrero de 2022, se requirió a la Entidad remitir copia legible de la Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte de la Contratista; así como, comprobantes de pago, informe de actividades y/o entregables, acta de conformidad, registro SIAF, u otro documento que acredite que la Contratista prestó el servicio contratado. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento.
10. Ahora bien, tal como fluye de los antecedentes, mediante Oficio N° 0234-2022-



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

MPMC-J/GM¹² presentado el 5 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la Orden de Servicio emitida a favor de la Contratista el 16 de noviembre de 2021; sin embargo, de la misma no se aprecia ni corrobora la constancia de recepción por parte de aquella.

Asimismo, la Entidad remitió, ente otros documentos, los siguientes:

- Copia de orden de servicio s/n emitida por la Entidad a favor de la Contratista, por el servicio radial de lunes a viernes en el horario 12 pm a 2 pm, correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2021, por el importe de S/ 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles).
- Factura electrónica E001-42 del 28 de diciembre de 2021, emitida por la Contratista por el servicio de actividades realizadas a la entidad por el periodo de diciembre de 2021, por el importe de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles).
- Informe N 122-2021-SGIC/MPMC del 28 de diciembre de 2021, conformidad de servicio, emitida a favor de la Contratista correspondiente al mes de noviembre y diciembre.
- Constancia de transferencia electrónica del 16 de enero de 2022, a favor de la Contratista, donde se consigna como concepto: "Contrato suscrito - varios", por el importe de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles).

11. Al respecto, la documentación antes detallada deja entrever que los pagos efectuados por la Entidad corresponderían a diversos contratos celebrados entre la Entidad y la Contratista.
12. En atención a ello, a través del Decreto del 21 de febrero de 2022, este Colegiado requirió a la Entidad, lo siguiente:
 - Informe si la Orden de Servicio deriva de otro contrato [que haya sido suscrito con anterioridad a dicha fecha con la empresa RADIO MASTER EIRL]. De ser

¹²

Documento obrante a folio del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

afirmativa la respuesta, debía remitir dicho documento [donde obre las firmas de ambas partes contratantes], o, en su defecto, precisar si ha existido algún otro mecanismo de contratación que justifique la emisión de la referida Orden de Servicio, adjuntando la documentación pertinente.

- Asimismo, considerando que mediante Oficio N° 0234-2022-MPMC-J/GM del 5 de octubre de 2022, presentado el 5 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió comprobantes de pago que corresponderían a otro contrato, debía remitir los documentos que acrediten que la empresa RADIO MASTER EIRL prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 2291-2021 del 16 de noviembre de 2021, tales como: **i)** comprobantes de pago, **ii)** informes de actividades y/o entregables, **iii)** actas de conformidad, **iv)** registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.

Sin embargo, a la fecha, la Entidad no atendió dicho requerimiento.

13. Teniendo en cuenta lo indicando, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, “cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el *in dubio pro reo*”¹³.

14. En el presente caso, pese a los actos de investigación efectuados por este Colegiado, no ha sido posible obtener certeza sobre la existencia del vínculo

¹³ Ossa Arbeláez, Jaime (2009). Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

contractual entre la Entidad y la Contratista en mérito de la Orden de Servicio N° 2291-2021¹⁴ del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Entidad a favor de aquél, por la prestación denominada "*Servicio de difusión radial*", por el importe de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles). Ello, debido a que la Entidad no ha cumplido con atender los requerimientos formulados a través de los Decretos del 14 y 21 de febrero de 2023.

En consecuencia, al no contar con dicha información, no es factible determinar, en el presente caso, si a través de la citada orden y/o los documentos vinculados a ella se estableció un vínculo contractual o si aquella es un medio de pago a través del cual se canceló el servicio pactado en fecha anterior a su emisión, lo que limita determinar si se ha constituido el primer elemento para la configuración de la infracción imputada.

15. Por consiguiente, la conducta imputada a la Contratista no es pasible de sanción, dado que no se ha obtenido respuesta por parte de la Entidad, asumiendo aquella exclusiva responsabilidad, al no haber proporcionado información que permita a este Colegiado contar con elementos suficientes al emitir su pronunciamiento; por lo que, corresponde hacer de conocimiento del Titular y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones que estime pertinentes.
16. En consecuencia, dado que, no se ha acreditado la configuración de uno de los primeros presupuestos (el vínculo contractual) para la configuración de la infracción, bajo exclusiva responsabilidad de la Entidad, debe declararse **NO HA LUGAR** a sanción por la infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente, Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, según Rol de Turnos de Vocales del 2023, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de

¹⁴ Véase folio 137 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1195-2023-TCE-S1

abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **RADIO MASTER EIRL**, con **R.U.C. N° 20531345305**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 2291-2021 del 16 de noviembre de 2021; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en los fundamentos 9 y 12, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**CECILIA BERENISE
PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Villanueva Sandoval.
Cortez Tataje.
Ponce Cosme.